**STJSL-S.J. – S.D. Nº 149/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"LÓPEZ ELSA MARGARITA c/ TRAMAT SA. y OTROS - COBRO DE PESOS-LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP 160641/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT. Nº 6710610, de fecha 10/02/17, la parte demandada interpuso recurso de casación contra sentencia definitiva R. L. LABORAL Nº 4/17 de fecha 02/02/17 (actuación N° 6650011), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que hizo lugar a la apelación deducida por la actora, revocó la Sentencia N° 169 de fs. 339/342 vta (consta en actuación Nº 4087556) de fecha 4/5/2015 y en consecuencia declaró procedente la demanda interpuesta por la actora, e impuso la costas de ambas instancias a la demandada vencida. Los fundamentos del recurso intentado lucen agregados mediante Actuación Nº 6758110, de fecha 20/02/17.-

2) Alega la recurrente, que mediante la sentencia de Cámara se aparta del derecho vigente, violentando derechos constitucionales, por lo que su parte debió apelar a esta última instancia para mantener la supremacía de la Constitución Nacional y la de los derechos por la misma consagrados, al haber sido éstos vulnerados en forma arbitraria, incongruente y dogmática.

Afirma, que la sentencia de la Cámara con argumentos configurativos de arbitrariedad, hace lugar al reclamo de autos, cuando en realidad, ha surgido de las probanzas que la supuesta relación laboral que la actora mantenía con su parte era una relación comercial por venta de pasajes y de lo cual la actora percibía una comisión y facturaba a los mandantes.

Reafirma la recurrente, la configuración de una arbitrariedad sorpresiva, produciéndose la causal en forma inesperada y sin sustento jurídico jurisdiccional o doctrinario por lo que no queda otro camino que interponer el remedio planteado a los fines de que el Superior Tribunal de Justicia, solucione tamaña injusticia.

Reitera, que la Excma. Cámara tiene por acreditada la supuesta relación laboral, que en realidad fue comercial, sin advertir ninguna prueba suficiente y concreta para acoger los mismos.

Hace saber que de las probanzas de autos, surge claramente que la actora tenía una vinculación comercial con la mandante en la que la misma es obligada a la venta de pasajes en la terminal de Villa Mercedes, es decir que el objeto del contrato es la comercialización de los pasajes.

Concluye su exposición de agravios, alegando que “en forma arbitraria e infundada, se introduce el sentenciante en la merituación y conveniencia de la legislación, desconociendo su impedimento legal para hacerlo, sumado al hecho de no existir en autos, una sola prueba que permita inferir al menos la existencia de un agravio constitucional por la aplicación de la legislación vigente.”.-

3) Que mediante ESCEXT. Nº 6998752, de fecha 03/04/17, la parte actora contesta los agravios de la demandada, haciendo mención de la prueba relevante que la Cámara tuvo en cuenta para fallar, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

4) Que mediante Actuación Nº 7488735, de fecha 05/07/17, el Procurador General se expide sobre la improcedencia formal del recurso de casación planteado por la demandada, en la medida que no ha cumplido con los recaudos del art. 287 del CPC y C.

5) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancias de: 1) la notificación de la sentencia recurrida, que obra en Actuación Nº 6683507 de fecha 7 de febrero del 2017; 2) la interposición del recurso mediante Esc. Ext. Nº 6710610, de fecha 10 de febrero del 2017; y 3) la fundación del mismo, mediante Esc. Ext. Nº 6758110, de fecha 20 de febrero del 2017, es decir dentro del plazo establecido por el art. 289 de la ley ritual.-

Asimismo se observa que mediante Esc. Ext. Nº 6711007, de fecha 10/02/17, obra agregado como documento adjunto el depósito correspondiente exigido en la presente vía recursiva. Por Actuación Nº 6853680 de fecha 08/03/17, obra constancia de pago de la Tasa de Justicia.

Por otro lado se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, (pues en) caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDISAL SA – D y P – Recurso de Casación).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y, por ende, preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).-

2) Que en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar de modo preliminar que el recurso de casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian, ante el Máximo Tribunal, fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cual es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es en definitiva la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, Pág. 493).

En efecto, el medio impugnativo intentado *“sólo tiene viabilidad en el caso que exista un “motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, 2da. Edición, Librería Editora Platense. p. 213).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallos STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs. y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien Res. Resp. – Despido - C. de Pesos - Recurso de Casación”, 14-12-2010).

Cuando el art. 287 del CPC y C. impone que el recurso deberá encuadrarse en alguna de las causales que enumera, significa que en el escrito de interposición debe hacerse alusión a cuál de las causales previstas se refiere, como condición necesaria para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar.

Ello es así porque la interposición del recurso de casación y los fundamentos que contenga fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

3) Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador General obrante en Actuación Nº 7488735 (05/07/17), por el que se propicia el rechazo del Recurso de Casación, en razón de que los agravios expuestos refieren más bien a una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara, y a cuestiones referidas a la apreciación de las pruebas, cuestión ajena a la casación, ya que no es revisable por esta vía recursiva.

El recurrente no logra demostrar el error de derecho en el que supuestamente habría incurrido el fallo atacado, según lo prescribe el art. 287 CPC y C.

Que las supuestas normas dejadas de aplicar por el tribunal cuestionado, tal como lo prescribe el inc. a) del art. 287 del CPC y C, no han sido mencionadas, acusando a la sentencia puesta en crisis de la no aplicación de normas constitucionales, sin precisar detalle ni especificación acerca de la mentada falta de aplicación. Es decir, se hace inviable la cuadratura jurídica en este inciso, ya que solo existe la remisión genérica a normas constitucionales sin identificar de manera singular cuál o cuáles dejaron de aplicarse.

Que la recurrente hace alusión permanente a la arbitrariedad de sentencia y menciona hechos y prueba que no son ventilables en esta vía recursiva.

En atención a las consideraciones precedentes el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido, art. 68, CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*